Ley Nº 2190, que modifica los artículos 9 y 54 de la Ley de Organización Universitaria.— G. O. Nº 7046, del 19 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2190.

Art. 1.— Se modifican los artículos 9 y 54 de la Ley Nº 1398, de Organización Universitaria, de fecha 21 de Octubre de 1937. para que se lean así:

"Art. 9.— El Consejo Universitario lo componen el Rector, quien lo presidirá, el Vicerrector y los Decanos de cada una de las Facultades, asistidos del Secretario General de la Universidad. El Consejo deberá reunirse ordinariamente una vez cada mes, durante el año lectivo, convocado por el Rector, y extraordinariamente en todas las ocasiones que las atribuciones que le confiere esta ley requieran dicha reunión, convocado en este último caso, por el Rector, por el Vicerrector, o por el Decano de cualquier facultad.

Art. 54.— En caso de que un estudiante haya sido rechazado en los exámenes generales, no podrá presentarse a examen antes de dos meses y en las épocas determinadas por el Consejo Universitario, mediante el pago de los derechos fijados por dicho Consejo. Si ha habido rechazo por segunda vez en el mismo curso, en alguna o en todas las materias, podrá presentarse a examen en las épocas determinadas por el Consejo Universitario, mediante el pago de los derechos correspondientes Sin embargo, el estudiante así rechazado podrá inscribirse en el curso inmediato superior, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento que dicte el Consejo Universitario.

Párrafo I.— La última oportunidad que el Consejo Universitario puede ofrecer a estudiantes que se encuentren en estas condiciones, es la de exámenes en el mes de Octubre siguiente al de esta inscripción.

Párrafo II.— El estudiante que en estos últimos exámenes fuere reprobado, tendrá que reinscribirse en el curso a que correspondan la o las asignaturas reprobadas; pero si fuere aprobado totalmente, podrá presentar el curso inmediato superior en donde ya estaba inscrito.

Párrafo III.— El Consejo Universitario fijará la fecha de estos exámenes, los cuales deberán celebrarse antes de finalizar el Primer Trimestre de ese año académico.

Párrafo IV.— El estudiante que en dos oportunidades de exámenes fuere rechazado en la totalidad de las asignaturas del curso deberá tomar una nueva inscripción en el curso a que las asignaturas pertenezcan.

Párrafo V.— Los casos que no hayan sido especialmente previstos en las disposiciones anteriores serán resueltos por el Consejo Universitario."

Art. 2.— Las personas que al publicarse la Ley Nº 1398, de Organización Universitaria, de fecha 21 de Octubre de 1937, hubieran alcanzado en la Universidad de Santo Domingo, el título de Licenciado en las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia y Ciencias Químicas y Cirugía Dental, y que hayan ejercido desde entonces sus respectivas profesiones, podrán optar al título de Doctor mediante la presentación con éxito de una tesis sobre un tema de interés en los estudios que hubieran cursado, de acuerdo con las reglamentaciones que establecerá el Consejo Universitario, previo pago de los derechos correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.